



COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**El Obiter dictum y el carácter vinculante de las Sentencias de la Sala  
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

Trabajo Especial de Grado para Optar al Grado de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Miguel Ángel Paredes Carrero.

Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Caracas, marzo de 2017

Caracas, de de 2017

## Carta de aprobación del tutor

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
P r e s e n t e.-**

*En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (a), **Miguel Angel Paredes Carrero**, portador de la C.I. N° **18.154.177** para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.*

*Se suscribe atentamente,*

---

Gonzalo Pérez Salazar



COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**El Obiter dictum y el carácter vinculante de las Sentencias de la Sala  
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

Trabajo Especial de Grado para Optar al Grado de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Miguel Ángel Paredes Carrero  
Tutor: Gonzalo Pérez Salazar  
Fecha, marzo de 2017

**RESUMEN**

El propósito del presente consistió en la realización de un análisis de la figura del *Obiter dictum* y el carácter vinculante de las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Comprender el tratamiento jurisprudencial que ha dado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al *obiter dicta*, en virtud del carácter vinculante de sus sentencias y cuáles han sido los efectos que han generado en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, se propuso metodológicamente realizar un análisis crítico en dos aspectos fundamentales, en primer lugar, del *obiter dictum* y en segundo, el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Seguidamente, analizar la actuación por parte de la Sala Constitucional que refiere el uso del *obiter dictum* como elemento vinculante de dicha sentencia. Por último, intentaremos definir los efectos jurídicos derivados de esta aplicación por parte de la Sala y, de esta manera valorar de manera crítica la actuación de la Sala y las consecuencias derivadas de la misma. De esta manera, esperamos dar un aporte al entendimiento acerca de la importancia del precedente constitucional como fuente de derecho y aportar a la comprensión de los efectos que genera dentro de nuestro ordenamiento jurídico el carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Palabras clave: Obiter dictum; Sala Constitucional del TSJ; Carácter vinculante de sentencias

## Tabla de Contenido

Resumen .....	iii
Introducción.....	1
Planteamiento del Problema .....	2
Objetivo General .....	3
Objetivos Específicos.....	3
Justificación .....	4
Marco Teórico Referencial .....	5
Del Obiter Dictum.....	5
El Obiter Dictum y la Ratio Decidendi .....	6
Del Precedente .....	7
Fundamento legal y naturaleza jurídica del precedente constitucional .....	15
Sobre el carácter vinculante de las sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia. ....	31
Criterios para determinar el precedente y carácter vinculante .....	32
<i>El límite derivado de los obiter dicta</i> .....	32
Características fundamentales de los operadores de la jurisdicción constitucional .....	34
Contextualización de la figura constitucional del precedente.....	37
Aproximación crítica al uso del obiter dicta con carácter vinculante por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	42
Conclusiones y Recomendaciones .....	47
Referencias .....	50

## Introducción

Con la Asamblea Nacional Constituyente del año 1999, el Estado de Derecho sufrió un impacto contundente, como era de esperarse, por la puesta en escena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual trajo consigo la incorporación de nuevas estructuras de Poder y renovación del orden jurídico. En este sentido, lo jurídico adquirió una nueva característica, representada en un órgano especializado para la protección de la supremacía constitucional, la cual fue consolidada con la Creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Tal es el caso, que la Sala Constitucional es la jurisdicción especializada en materia de protección de principios y garantías contenidos en nuestra carta magna, en consecuencia, señalamos que ella se erige como última interprete de la misma y garante de su efectiva aplicación. Asimismo, sus Sentencias fueron revestidas de un carácter vinculante a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, lo cual otorga mayor importancia a sus actuaciones en la resolución de las controversias que se le planteen.

De tal manera que, es necesario que pongamos nuestro foco de atención respecto del contenido de las Sentencias que la Sala Constitucional dicta en ejercicio de sus facultades y aportar al entendimiento de figuras como el obiter dictum y el precedente constitucional. Es por ello, que intentaremos realizar una aproximación teórica de dichas figuras; pero además una aproximación crítica respecto a las prácticas reiteradas de la Sala Constitucional en las cuales ha otorgado carácter vinculante a consideraciones obiter dicta que no guardan relación con el caso concreto.

## Planteamiento del Problema

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con la creación de nuestro Tribunal especializado en materia Constitucional, la denominada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual se le atribuye la competencia para establecer interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales con carácter vinculante tanto para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, como para los demás tribunales de la República, surge la interrogante acerca de que parte del contenido de sus decisiones puede considerarse obligatoria a manera de precedente o cual es la forma idónea de determinar el contenido que realmente constituye esta figura.

De tal forma que es imperativo analizar por un lado el contenido de las sentencias de la Sala Constitucional, y por otro la transformación en materia de administración judicial, en la medida que a través del precedente los jueces constitucionales pasan de ser meros ejecutores del articulado del ordenamiento jurídico, a integradores del mismo. En este sentido, debemos comprender que ante la ausencia de una ley especial que regule la jurisdicción constitucional el Juez adquiere un papel preponderante en la creación de derecho a través de las facultades interpretativas otorgadas en el artículo 335 de nuestra Constitución.

Es así, como a la luz de este trabajo intentaremos realizar un análisis crítico acerca de cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha utilizado el contenido de sus decisiones con carácter vinculante para emitir pronunciamientos fundamentados sobre la base de *obiter dictum* y cuáles han sido sus efectos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **Objetivo General**

Analizar la figura del Obiter dictum y el carácter vinculante de las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

## **Objetivos Específicos**

- Analizar las figuras del Obiter dictum y el precedente constitucional.
- Criticar el uso del obiter dictum con carácter vinculante de las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezuela

## Justificación

Con este trabajo se busca comprender el tratamiento jurisprudencial que ha dado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al *obiter dicta*, en virtud del carácter vinculante de sus sentencias y cuáles han sido los efectos que han generado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello, se propone metodológicamente realizar un análisis crítico en dos aspectos fundamentales, en primer lugar, del *obiter dictum* y en segundo, el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Seguidamente, analizar la actuación por parte de la Sala Constitucional que refiere el uso del *obiter dictum* como elemento vinculante de dicha sentencia. Por último, intentaremos definir los efectos jurídicos derivados de esta aplicación por parte de la Sala y, de esta manera valorar de manera crítica la actuación de la Sala y las consecuencias derivadas de la misma.

De esta manera, esperamos dar un aporte al entendimiento acerca de la importancia del precedente constitucional como fuente de derecho y aportar a la comprensión de los efectos que genera dentro de nuestro ordenamiento jurídico el carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

## Marco Teórico Referencial

### Del Obiter Dictum<sup>1</sup>

El Obiter Dictum es una expresión proveniente del latín que significa “dicho de paso”, en el ámbito del derecho se refiere a todos aquellos argumentos complementarios expuestos en las consideraciones para decidir de las sentencias o resoluciones judiciales que corroboran la decisión judicial. Sin embargo, se debe hacer una especial consideración para diferenciarlos del precedente o comúnmente llamado “holding” de la sentencia, ya que este último posee carácter vinculante.

En este sentido, la doctrina ha sido consecuente en afirmar que los obiter dictum a criterio de (Gordillo, 2000) los obiter de una sentencia son algo así como un decir de más, un decir no relevante para justificar la decisión que se adopta que sin duda presenta problemas porque el exceso de argumentos desorienta al lector en la búsqueda de las razones de peso. Así, los obiter dictum en palabras de (Garay, 1997) “*no se refieren de modo especial y exclusivo a las circunstancias del caso*”.

En España, la jurisprudencia ha dejado claro que las argumentaciones formuladas “**obiter dictum**”, es decir, argumentos *subsidiarios* o a *mayor abundamiento* que han sido incluidos en la sentencia, no sientan jurisprudencia en

---

<sup>1</sup> Obiter dictum: también llamado Obiter dicta.

los términos del artículo 1.6 del CCE<sup>2</sup>, según reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Supremo. Dice, además, que a los efectos de formar “jurisprudencia”, únicamente puede estarse a la “*ratio decidendi*” de las sentencias del Tribunal Supremo, esto es, a las razones o argumentaciones que han resultado decisivas para el fallo que recoge la sentencia.

### **El Obiter Dictum y la Ratio Decidendi**

Sin embargo, si este razonamiento parece lógico, acertado y prudente, también muchos autores convienen en el problema que supone separar los obiter dictum de la ratio decidendi, pues muchas veces en la segunda se confunden los primeros haciendo entonces una tarea sumamente compleja delimitar unos y otro. Al respecto conviene traer a nuestra atención el razonamiento del profesor Laguna Navas:

*“la ratio decidendi de un caso, por supuesto no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia”*

Así mismo, Laguna Navas citado por (Berrios Ortigoza, 2015) afirma que: *“los obiter dicta, aunque no sean obligatorios, no deben ser desconocidos ni descartados como materiales irrelevantes en la interpretación constitucional.”*

Precisamente ante esta disyuntiva en la distinción de la ratio decidendi y el obiter dicta, resulta muchísimo más conveniente que el tribunal exprese dichos principios vinculantes de la manera más adecuada y explícita en la decisión.

---

<sup>2</sup> Artículo 1 numeral 6 del Código Civil Español reza: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

## **Del Precedente**

La aparición del nuevo Texto Constitucional venezolano trajo consigo una serie de transformaciones dentro de la habitual dinámica del ordenamiento jurídico, como era de esperarse. La Constitución modificó el tradicional sistema de fuentes del Derecho, en especial del derecho constitucional.

Ejemplificamos nuestro argumento con en el tratamiento que el legislador dio a la propia Constitución como fuente principal del Derecho. Lo anterior puede constatarse en el contenido del artículo 7 *ejusdem*, el cual sostiene: “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico.*” Este nuevo rumbo cambia el sistema tradicional de fuentes que configuran el Derecho.

En relación con este punto, resaltamos que el artículo 4 del actual Código Civil de Venezuela, establece: “*A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho*”. De tal forma, que la concepción del constituyente de finales del pasado siglo, afectó con su postura el sistema tradicional de fuentes del Derecho. A razón de esto, se da primacía a la Constitución como fuente principal y directa para todo el andamiaje del ordenamiento jurídico de la Nación.

La nueva Carta Fundamental, nos propone el establecimiento de una jurisdicción constitucional que este caso estará direccionada por la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Opera, entonces, que este nuevo fenómeno afecta la realidad de jurídica, con lo cual las decisiones jurisprudenciales emanadas de esta nueva instancia adquieren especial atención para el resto del ordenamiento jurídico.

La figura de un Tribunal Constitucional, en nuestro caso pareciera ser equiparable con las potestades manejadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. De acuerdo con (García de Enterría, 2001) el Tribunal Constitucional es una pieza inventada en toda su dimensión por el constitucionalismo norteamericano y reelaborado, en la segunda década del siglo pasado por Kelsen. Sin embargo, (Duque Corredor, 2008) señala que nuestro país no sigue las tradiciones del sistema kelseniano de la jurisdicción constitucional, que comprende que la Constitución no puede ser aplicada por los tribunales ordinarios, puesto que éstos sólo están vinculados a la ley y a las decisiones del Tribunal Constitucional, pero no a la Constitución.

La Sala Constitucional se nos presenta como el ente rector capaz de realizar interpretaciones propias al contenido y alcance tanto de las normas como de los principios consagrados en la Constitución. En tal sentido, las interpretaciones emanadas de esta Sala tienen carácter vinculante para el resto de las otras salas tribunalicias, al igual, que para el resto de tribunales que constituyen al Poder Judicial de la República.

Al respecto, (Brewer-Carías, 2014) nos señala que de nada serviría establecer una jurisdicción constitucional si los órganos del propio Estado pudieran escaparse de acatar las decisiones del juez constitucional. Así, tenemos que la serie de magistrados que conforman la referida jurisdicción son *“como comisarios*

*del poder constituyentes y guardianes de la Constitución*”, afirma el precitado autor.

Por su parte, (Naranjo Mesa, 2014) también es cónsono con nuestro argumento, él expone: *“Se considera que el órgano jurisdiccional debe ser el guardián natural de la legalidad no solo entre los particulares, sino también frente al Estado. En este caso le corresponderá decidir sobre si el legislador ha actuado dentro de los límites de su competencia constitucional o no”*. Ahora bien, para materializar la idea anterior, deben implementarse una serie mecanismos procedimentales tales como: publicidad, debates contradictorios, sentencias motivadas, entre otros.

Acerca de esto, (Casal, 2009) denota que la finalidad de la democracia en su dimensión procedimental o deliberativa consiste en la necesidad de fortalecer todo aquello que implique espacios u oportunidades para la participación, la discusión y la construcción de acuerdos políticos. Entonces, no basta que entre la población se llegue a meros acuerdos, al contrario, también es necesario que las decisiones de la población sean sometidas a la consulta de los interesados, todo esto bajo criterios de racionalidad. Así las cosas, esta propuesta nos pone en una situación de garantía que denota imparcialidad, pericia, formación profesional y técnica jurídica por parte de los operarios de justicia.

En el plano del derecho comparado, (García de Enterría, 2001) nos indica que la Constitución americana de 1787 dispuso en su artículo VI, sección segunda que: *“La Constitución es el supremo derecho de la tierra, y que en este sentido vincula a los jueces, no obstante, cualquier disposición contraria de las constituciones o de las leyes de los Estados miembros (...)”*. En relación con este planteamiento (Bickel citado por García de Enterría) se refiere a la función

interpretativa del Tribunal Constitucional como una función mística o simbólica. Con lo cual para los norteamericanos la referida instancia es un símbolo de su nacionalidad, de la continuidad, de la unidad y de la comunidad de fines. Lo anterior llega a tal comprensión que el Texto Fundamental sea apreciado “(...) como el instrumento que ha construido la tierra de la libertad y ha asegurado su pervivencia”.

Así las cosas, volviendo al plano venezolano, nos es necesario recalcar que a dieciocho años de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional, la realidad presente nos constriñe a realizar un breve acercamiento a la estructuración y alcance de los resultados de la Sala Constitucional, a razón de los cambios que se generó en la modificación de las ya tradicionales fuentes del Derecho, así también, en la dinámica de administración de justicia.

Todavía cabe señalar, que el escenario planteado durante estas casi dos décadas ha encontrado resistencia tanto de los doctrinarios de la ciencia jurídica como de la ciencia política, al igual, que, entre los propios operadores de justicia, lo cual no nos debe colocar en situación de extrañeza o asombro, pues, las condiciones bajo las cuales se ha desempeñado la Sala da pie a para su desencuentro en el foro.

En atención al punto anterior, (Casal, 2009) dispone que las polémicas vinculadas a la actividad de los tribunales o salas constitucionales, son en alguna medida explicables, en virtud de que estas instancias se mueven en planos distintos a los mandatos jurídicos determinantes e inequívoco, adentrándose en áreas lagunosas en las que si gran dificultad, aunque no siempre con razón es posible tildar sus procederes y actuaciones de política. Sin embargo, afirma: “(...)

*la jurisdicción constitucional reclama para sí la autoridad del Derecho y se ampara en la interpretación jurídica”.*

Con respecto a las conmoviones que aún persisten por los procederes de la jurisdicción constitucional, señalamos que nuestra historia republicana ha dado una serie de textos constitucionales carentes de una ley adjetiva u orgánica que desarrolle los principios constitucionales. Sin embargo, ante el fuerte impacto de mercado político que giró en torno al reciente proceso constituyente, se esperaba que la nueva Constitución hubiese estado acompañada de su correspondiente ley procesal. Así, lejos de contar con tal normativa nos encontramos, a merced de voluntad y discrecionalidad de las instancias que conforman el Tribunal Supremo de Justicia.

En vista de la carencia de cánones procesales que regulen los principios consagrados en la Constitución Nacional, nos ha privado de un sano y armónico desarrollo de las interpretaciones y uniformidad de normas constitucionales. Contar con un normativa adjetiva supone cierto grado de seguridad y garantía del buen desenvolvimiento de los principios axiológicos consagrados en el Texto de Derechos, lo que en palabras de (Millán, 2010) pudiese leerse de la siguiente manera: “(...) *supone darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle a la Constitución y al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales*”.

Bajo este esquema de ideas, opera la presencia de un Estado de Derecho en el que se establezcan reglas básicas y elementales para que el valor normativo que revisten las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se muestren inequívocas ante los propios fundamentos del Estado

Derecho que el Texto Constitucional acuerda. En consecuencia, contar con una ley procesal constitucional que estructuren la dinámica que conlleva la producción de normativa jurisprudencial, o lo que es igual, figura del precedente constitucional, representaría para nuestra realidad jurídica el punto de control ante los posibles abusos y eventualidades desmedidas en el ejercicio interpretativo del Derecho. A nuestro modo de ver, la ausencia normativa en materia procesal constitucional, debe ser atendida a los fines de que la población y los operadores de justicia puedan aspirar a una mejor y eficaz transparencia jurisdiccional.

En nuestra condición de sujetos históricos en una contemporaneidad convulsa y confusa, comprendemos que la figura del precedente se nos muestra como una fuente alternativa de Derecho para la tradición jurídica de corte civilista o latina, de la cual somos herederos legítimos. En este orden, entendemos que una actualización del ordenamiento, como la que estamos planteando, nos coloca frente a una transformación fáctica del sistema de administración de justicia.

De tal manera que la mayordomía conferida, a razón de las disposiciones constitucionales de los magistrados no es de meros ejecutores de las disposiciones del ordenamiento positivo; por el contrario, poseen potestades y facultades discrecionales objetivas para la integración jurídica, conforme a la mejor lógica y argumentación. No en vano, (Duque Corredor, 2008) sostiene el siguiente criterio: *“La argumentación coherente y razonable es seguridad frente al arbitrio (sic) judicial para la modificación discrecional de los precedentes judiciales”*:

Entonces, pues, la figura del precedente brinda la oportunidad de que un cierto grupo de hombres transforme las realidades y pretensiones de los casos concretos que de oficio conocen, a los fines de crear uniformidad, consistencia, seguridad y debido proceso en el ámbito de acción de esas facultades que les han

sido conferidas. Visto así, el precedente se considera en la actualidad como fuente alterna de Derecho que brinda la posibilidad de corregir la interpretación legislativa, para que de esta manera se igualen las reglas del arbitrio judicial, toda vez de que no vaya más allá que el propio legislador.

Si lo anterior se materializa, no cabe posibilidad de temor o preocupación por parte de la población, ya que los jueces constitucionales en su condición de comisarios y guardianes de la Carta Constitucional emiten que garantizan los derechos fundamentales de ser humano. En este sentido, necesario nos es resaltar que las decisiones de estos magistrados deberán estar establecida conforme al espíritu del legislador originario. En consecuencia, (Brewer-Carías, 2014) nos señala: “(...) *el juez constitucional es el primero que tiene que adaptarse y seguir lo que el texto fundamental establece (...)*”. Frente a este estado de cosas, denotamos que el juez se encuentra inmerso en una dinámica que demanda él absoluta independencia y autonomía, respecto al resto de poderes públicos del Estado.

Consideramos que el planteamiento anterior debe configurarse de esa manera, a razón de que los referidos jueces poseen la enorme responsabilidad y función de crear Derecho, en virtud de la representación que les ha sido delegada. Partiendo de esta premisa, se espera que bajo esta apreciación los jueces lleven a cabo su discrecionalidad bajo circunstancias de objetividad, y el más estricto apego a principios éticos, y que, además que la percepción de sus imágenes, sea por y a favor del hombre, y no a razón de particularidad o fracción política alguna. De constatarse este escenario estaremos en un contexto de aberraciones que indubitablemente contradecirían la noble voluntad de esa población que por medio de ejercicio del poder constituyente dieron pie a las nuevas actualizaciones para el orden político, jurídico y social de la República, de lo cual el orden y estructura tribunalicia era una parte del conjunto de cosas.

Resulta relevante el planteamiento enunciado por (Casal, 2009) a propósito del tópico que estamos discutiendo, pues él nos indica:

*“(...) el legislador, como representante por excelencia de la soberanía popular y como instancia legitimada electoralmente para la dirección política, no debería hallar, en el cumplimiento de esta tarea, obstáculos provenientes de un cuerpo reducido de magistrados carentes de legitimación democrática, propensos a imponer mediante sentencias su personal orden de valores”.*

A propósito de lo transcrito, tenemos que, si un grupo de personas desprovistas de la voluntad de una mayoría con derechos electorales, como lo es el caso de quienes ejercen ciertas magistraturas constitucionales, los que al decir del autor antes citado son un órgano desprovisto de origen y responsabilidad democrática. Entonces, ¿cómo es posible que este grupo de magistrados entorpezcan o bloqueen las decisiones de la mayoría gobernante? Tal situación, indudablemente propicia escenarios en los que actividad jurisdiccional se adelantan a los consensos de la misma sociedad.

En suma, tenemos que el nuevo orden jurisdiccional actual posibilita que el juez constitucional aplique el derecho conforme a principios de coherencia, a fin de cubrir esos espacios donde haya falencias, contradicciones o indeterminaciones de los principios tanto de la propia Constitución como del resto de ordenamiento positivo. Sin embargo, el magistrado constitucional venezolano ha hecho un mal uso de las facultades y potestades jurisdiccionales que le fueron encomendadas, lo que genera desconfianza por parte de la ciudadanía.

## **Fundamento legal y naturaleza jurídica del precedente constitucional**

En este punto de ideas, nos preguntamos: ¿cuál es el fundamento y naturaleza jurídica del precedente constitucional? Nos resulta conveniente ofrecer al lector nuestras impresiones respecto a la fundamentación constitucional del tópico en cuestión, para ello, creemos provechoso analizar parte de lo que el actual Texto Fundamental nos ofrece en su artículo 335, el cual reza:

*“Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.*

En tal sentido, estamos frente a un mandato constitucional que posibilita y faculta a los magistrados o, lo que es igual, a los jueces que conforman el andamiaje de la Sala Constitucional a realizar interpretaciones de las normas y principios de naturaleza constitucional, con lo cual queda más que claro el carácter de obligatoriedad de sus decisiones.

Respecto al fundamento jurídico del tema de nuestra disertación, también en Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 25, numerales 10 y 11, encontramos la siguiente disposición:

*“Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

*10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.*

*11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales”.*

Al tiempo que en la referida normativa nos percatamos que es su artículo 130, se establece que:

*“En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional, podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto”.*

Pero hay más, la Sala Constitucional nos deja entrever una de sus posturas en relación con su visión de la figura del precedente, en Sentencia N° 1687 de

fecha 18 de junio de 2003, N° de Expediente 03-0183, de ello enunciamos el siguiente extracto:

*“La fuerza obligatoria del precedente de la Sala Constitucional radica en la atribución que tiene conferida la Sala como máximo intérprete de las normas y principios constitucionales, pero esta interpretación con fuerza obligatoria vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, se extiende al contenido y alcance de las normas de contenido legal para ajustarlas al texto constitucional, máxime cuando todavía prevalece en nuestro ordenamiento jurídico la legislación preconstitucional”.*

Se observa del extracto jurisprudencial, que la Sala Constitucional a razón del conferimiento hecho por la Constitución, posee plenas facultades discrecionales de interpretación y creación del Derecho. A tales efectos, el juez constitucional ajusta, construye y pondera principios que transforman y amoldan al Derecho frente a determinadas aspiraciones.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de (Duque Corredor, 2008) el tema del precedente se vincula con el principio de igualdad. De acuerdo con la lectura del derecho comparado, la jurisdicción constitucional trata en su jurisprudencia el tema del precedente para garantizar el referido principio de igualdad. Nos explicamos, en los casos que los jueces desatiendan las decisiones anteriores o coetáneas, ellos poseen la obligación de justificar el cambio de criterio, en aras de no violentar el principio de igualdad., toda vez de no desorientar y dispersar criterios normativos.

Bajo este mismo orden de ideas, es importante denotar que el autor arriba citado, nos hace referencia de que los tribunales constitucionales les corresponde dar especial atención a este principio de igualdad. Este principio es totalmente aplicable a los casos de contradicciones entre las decisiones de un mismo órgano judicial por causa de la autonomía e independencia que tienen los jueces a razón de su figura de sentenciadores. Por tanto, a decir del autor: *“(...) los jueces estarían vinculados a sus propios precedentes y no al de los demás tribunales, ni iguales o superiores, salvo que, por excepción, la ley lo establezca”*. Visto de esta manera la figura del precedente desde su axiología pretende garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la población frente a los tribunales. No obstante, el referido catedrático nos advierte que ni siquiera estos principios están garantizados por este criterio.

Ahora bien, en la referida Sentencia N° 1687 podemos encontrar un posible ejercicio epistemológico que se aproxima a la definición del precedente, de acuerdo con los criterios de la Sala Constitucional, en tal sentido, en ella encontramos:

*“(...) la fuerza obligatoria de un precedente judicial puede ser de dos tipos: jurídica (de iure) o de hecho (de facto). La primera, de iure, corresponde a las decisiones que dicta esta Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem); en relación con la segunda, se debe decir que la fuerza obligatoria fáctica de los precedentes judiciales la tienen asignadas las decisiones de las demás Salas de este Supremo Tribunal.*

*La distinción en uno u otro caso del precedente judicial, tiene efectos de predecibilidad desde una aproximación sistemática interna y una aproximación sistemática externa respecto al Derecho. Así el punto de vista interno es el que tiene el juez que aplica el derecho como órgano*

*que es del sistema judicial, y en esta función no puede sustraerse a la fuerza obligatoria vinculante del precedente emanado de la Sala Constitucional.”*

Bajo esta perspectiva, tenemos que el precedente judicial cobra plena vigencia e integración en el sistema jurídico nacional, puesto que la actividad procesal es inherente a la jurisdicción constitucional, a fin de que se materialice un *“funcionamiento armonioso del sistema judicial”*, destaca la referida instancia. Por eso se dice que el juez incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función si se negara aceptar el precedente de la Sala Constitucional en el momento de decidir acerca de un caso similar.

Frente a los planteamientos de la jurisdicción constitucional, éstos se perciben con cierto aire de autoritarismo y noción de mal arbitrio, pues, la función tribunalicia pareciera usurpar funciones que son del radio de acción del legislador. En este sentido, se desvanece la soberanía que es propia del legislador, quien de manera democrática es elegido de manera electoral, toda vez que represente los intereses de la población. En definitiva, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo no debería inmiscuirse en el espectro de las atribuciones que solamente son inherentes al grueso de parlamentarios que conforman al Poder Legislativo.

En palabras de (Casal, 2009): *“En lo que atañe al control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el principio democrático ha de conducir a un ejercicio de tal control que lo haga compatible con la soberanía popular y con la legitimidad y responsabilidad política de los gobernantes y representantes electos”*. Así, pues, las actuaciones de los responsables de interpretar y administrar los principios del ordenamiento jurídico vigentes están llamadas a desarrollar su labor jurisprudencial en consonancia con la obra normativa del

legislador. En esto se puede manifestar la sensibilidad democrática de la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, nos parece oportuno hacer alusión a lo descrito por (García de Enterría, 2001) en cuanto al ámbito de aplicación de las decisiones del Tribunal Constitucional, al respecto tenemos: *“(...) el carácter normativo de la Constitución vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y Tribunales del sistema y no sólo al Tribunal Constitucional, y que esa vinculación directa incluye las siguientes necesarias aplicaciones de la norma suprema”*.

Ante este escenario queda evidente el uso vertical de lo consagrado en el Texto Fundamental, al igual que de las interpretaciones normativas que el órgano jurisdiccional haga de él. Esta concepción es ampliamente evidenciada en otras naciones como un imperativo categórico en medio de las distintas jerarquías de los jueces que forman la estructura judicial. De acuerdo con la lectura del precitado catedrático la facultad interpretativa y la discrecionalidad de los jueces españoles puede ser leída como una mayor responsabilidad en cuanto al ejercicio de sus funciones.

Los dictámenes de Sala Constitucional venezolana, por el contrario, muestra en sus lecturas ciertos aires de poder y constreñimiento que no es cónsono con los principios y facultades que la Constitución Nacional le confiere.

Ante una realidad que temporalmente, nos resulta incómoda y, que nos produce la sensación de ser inmutable, nos coloca en un estado de indefensión frente a los procederes de quienes ejercen el poder político y judicial. No obstante, estamos plenamente conscientes que, a través de los espacios públicos y

académicos, los ciudadanos aún contamos con el derecho originario del cual carecen ciertos cuerpos que conforman al Poder Público. A modo de ejemplo, tenemos la posibilidad de formarnos e ilustrarnos bajo técnicas y actividades democráticas, las cuales reviven los espíritus de quienes la historia nos da registro de que rasgaron sus vestiduras y, que además emplearon todas sus potencias para hacernos herederos legítimos de la República.

En resumidas cuentas, nuestra aspiración con este ejercicio académico radica en el hecho de dejar asentado que la función jurisdiccional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde orientarse a la consecución de la democracia y del Estado de Derecho, a los fines de que sus actuaciones sean acordes con los valores y principios axiológicos de nuestro cuerpo normativo.

En la medida que estos planteamientos sean atendidos, se engrandecen y aseguran los derechos que verdaderamente realzan la dignidad humana en cada momento de esta dinámica jurisdiccional. Insistimos en nuestro planteamiento ontológico de que el hombre es medida y realidad de todas las cosas. Entonces, pues, en el orden en que los jueces constitucionales magnifiquen su mayordomía, en esa medida se garantizarán y promocionarán los derechos fundamentales del hombre. Asimismo, en este escenario de cosas habrá reconocimiento y respeto de los institutos democráticos. Nuestra situación y aspiración ideal es que la razón de la mente prime por encima de la fuerza del autoritarismo.

En este sentido, ¿cómo podemos definir la interpretación de la jurisdicción constitucional? Al respecto, nos parece conveniente dar especial atención a la definición dada por (Naranjo Mesa, 2014) de lo que se sigue: *“Es aquella que*

*realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función. En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones, particularmente en sentencias*". El contenido de este planteamiento, nos permite inferir que este tipo de interpretaciones debe ser el resultado o traducción de un análisis autónomo de la norma sometida al estudio del caso al cual ha de aplicarse.

En efecto, la labor y servicio del juez constitucional está orientada a un proceso de sometimiento del pensamiento claro y distinto, es decir, apegada al raciocinio, con lo cual se aleja de error y no deja margen de dudas. Nuestra proposición gira alrededor de la idea de que los magistrados ofrezcan propuestas jurídicas que se convertirán en fuente sana y pertinente de Derecho, las que a su vez se aproximarán a lo unicidad de criterios y, que además garantizarán razonamientos sensatos y lógicos para esos casos concretos que el devenir presentará para una realidad jurídica determinada.

De acuerdo con (Naranjo Mesa, 2014): *"La interpretación judicial requiere un alto grado no solo de conocimiento jurídico sino también de responsabilidad, por el efecto de concreto que tienen sus decisiones, especialmente las del juez de constitucionalidad en el campo de la vida política, social y económica de una Nación"*. De modo que el proceso de interpretación del Texto Constitucional responde a las fértiles bondades que ofrece la hermenéutica jurídica, de cuyos resultados se pueden robustecer otras disciplinas auxiliares que dan complementación al Derecho, tales como la filosofía y sociología jurídica, y en nuestro caso en particular, el derecho constitucional.

En palabras del referido autor: *“Por este camino, se genera una interpretación evolutiva respecto de los textos constitucionales, cuya “textura abierta” permite conciliar la conservación del sentido inmanente de los principios y valores superiores con las demandas de cambio y las circunstancias propias de la vida social y estatal”*. No en vano, afirmamos que la Constitución es producto del entramado de los hechos sociales que la realidad nos presenta de forma distinta y clara, toda vez de darle sentido normativo a las experiencias que puedan ser percibidas por el legislador.

En este punto, creemos pertinente traer a la realidad de nuestro discurso el contundente planteamiento propuesto por el filósofo de Abdera (Protágoras, 1984) a razón de la exposición que hiciese a sus contemporáneos:

*“(…) el hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto que son y de las que no son en cuanto que no son, entendiendo por medida la norma y por cosas lo real; de forma que (…) que el hombre es la norma de todo lo real, de lo que es en cuanto que es, y de lo que no es en cuanto que no es”*.

Siguiendo lo transliterado, y adaptándolo a nuestro discurso la razón de ser del Derecho es el hombre en tanto ser que desarrolla su existencia en sociedad. Por ese motivo, es que el Derecho requiere ajustarse ante los cambios y exigencias que el devenir y los hechos sociales le plantean. Bajo este supuesto, el hombre es la norma de todo lo real. Por tanto, todo lo creado por las distintas vertientes y normativas que conforman la ciencia jurídica deben ser *pro hominem*.

Así, pues, todo lo creado a razón del arbitrio y potestades conferidas a los magistrados que constituyen la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia, deben estar orientadas a la consecución de un sumo bien de los hombres. De manera que por el carácter de obligatoriedad de las decisiones de la jurisdicción constitucional y la atención que dan al principio de supremacía constitucional, entonces: el despliegue de las actuaciones de dicha instancia debe atender a los fines del derecho primigenios del Derecho.

Entonces, si admitimos el argumento anterior no podemos creer que los vicarios que administran la justicia constitucional no deberían relegar el ejercicio de su función pública a una perniciosa y mecánica rutina de interpretación y construcción de los postulados genéricos que se encuentran consagrados en el Texto Constitucional.

En este estado de cosas, nos es necesario comprender que la realidad es confusa, contingente y caótica, con lo cual las situaciones humanas son complejas. Por tal motivo, todo el cúmulo de facultades otorgadas a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, demanda de sus servidores: rigurosidad, mística y objetividad en todo lo atinente al desarrollo de sus decisiones jurisprudenciales. Necesariamente, el planteamiento anterior debe ser así, porque en nuestro caso en particular estamos frente un estado de excepcionalidades conferidas a la Sala Constitucional, de lo que se colige que el desarrollo y despliegue de sus facultades discrecionales afectan la realidad jurídica de los casos que ella conoce.

Por tanto, insistimos el hecho de que quienes ostentas las magistraturas del Tribunal Supremo de Justicia como las del resto del Poder Judicial, son los responsables de fomentar el orden lógico y armónico entre los hombres que hemos pactado socialmente para vivir conforme a las bondades del Estado, a los

finés de no sucumbir a las condiciones de un posible estado de naturaleza hobbesiano.

Volviendo al contenido del referido artículo 335 constitucional, denotamos que los magistrados que conforman el resto de las salas del Máximo Tribunal y el resto de los administradores judiciales están condicionados y comprometidos a decidir conforme a las máximas de la referida Sala Constitucional. Si lo anterior es así: ¿cómo se garantiza la reserva constitucional de que los jueces que conforman el aparato judicial gozan de independencia y autonomía en sus decisiones? Así, pues: ¿esta nueva disposición no estaría desvirtuando la armonía y buenas prácticas que debería prevalecer entre los cuerpos que configuran determinado poder público, lo cual también debe regir en relación con otros poderes?

En relación al tema que nos concierne, (Duque Corredor, 2008) señala que dársele consideración a la jurisprudencia de la Sala Constitucional permite constatar que sus actuaciones son contrarias al principio de legalidad, y que, además desconocen la garantía constitucional de la independencia judicial. En tal sentido, se desatiende la valiosa labor llevada a cabo por los jueces de la República. La misma Constitución entra en contradicción con este precepto, pues la aceptación del valor vinculante de la jurisdicción constitucional ocasiona la pérdida de independencia y sujeción por parte de los jueces.

La labor de los jueces le acreditan como legítimos titulares en la estructura del poder judicial. De manera que, como parte de un todo, los jueces están supeditados a ciertos grados y condicionamientos propios a la naturaleza de dicha estructura. Por tal motivo, las actuaciones judiciales están sometidas a las revisiones y dictámenes de otros jueces de mayor jerarquía. Entonces, el andamiaje judicial se organiza en grados de revisión o examinación, toda vez de

garantizar un sistema de justicia con características de uniformidad, racionalidad y adecuación de los fenómenos que la realidad jurídica presenta.

El planteamiento anterior se presenta como parte de un plan natural y racional. No obstante, en el caso venezolano el hecho de revisar, examinar o anular el trabajo de jueces de la jurisdicción ordinaria por parte de los jueces de la jurisdicción constitucional socava la independencia de los jueces. En el entendido de que una instancia jurisdiccional, de rango superior atiende y unifique criterios que permitan consolidar las actuaciones que ella conoce, atiende a la preservación material del ordenamiento sobre la base de un orden de valores programáticos y, no sobre meras reglas formales de producción de normas. Sin embargo, ante la tensión que hay entre los operadores de la justicia constitucional y la justicia ordinaria, nos pone frente a un cercenamiento de un mero derecho constitucional, el cual es la garantía de independencia de los jueces. Entonces, que un miembro de un mismo poder interfiera de manera írrita e inconstitucional pareciera obedecer al absurdo.

Por tanto, el escenario de que un derecho constitucional limite a otro resulta inconcebible, pues, que un poder constituido proceda de la manera que hemos señalado: que una instancia responsable de conformar y administrar justicia, quede condicionada a otra de rango superior.

A tenor de la idea arriba señalada, (Casal, 2010) dispone que esta dificultad comienza a disiparse cuando el legislador regula el derecho fundamental, por lo cual no puede pretender reducir el alcance de la garantía constitucional del derecho, por el contrario, a éste le corresponde complementar la normativa constitucional ciñéndose a ella. Entonces: *“El legislador no puede negar lo que la Constitución ha garantizado. La clave está pues en definir lo que materia de*

*derechos ha sido garantizado por la Constitución*". En definitiva, los constantes condicionamientos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a otras instancias constitucionales y al resto de los órganos de administración de justicia nos parecen lesivas y restrictivas para las libertades humanas consagradas en la Constitución Nacional, por consiguiente, están revestida de ilicitud y, pero aún nos han retrocedido a un Estado de corte autoritario.

En la actualidad, Venezuela se encuentra inmersa en una profunda y notoria crisis de gobernabilidad, esto se constata a través de la permanente pugna que existe entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Por un lado, la Asamblea Nacional es enfática al señalar que las actuaciones de la Sala Constitucional lejos de ejercer las funciones que le han sido encomendadas usurpa funciones inherentes al referido poder, con lo cual ésta se ha convertido en un legislador positivo y actuante a favor de los intereses del Poder Ejecutivo.

A propósito de lo anterior, (Duque Corredor, 2008) nos señala: *"(...) este sistema que atribuye a la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional trascendencia normativa también modificó la tradicional división de las funciones del Estado en donde la creación de Derecho fue siempre competencia del Poder Legislativo"*. En relación con esto el constituyente de finales del siglo pasado dio especial categoría a la Sala Constitucional como sumo intérprete de la Carta Fundamental. Así, las decisiones de la Sala se tornan no solamente vinculantes, sino que rigen también *erga omnes*, todo lo cual nos señala que sus efectos repercuten en todos los ámbitos del ordenamiento, además de constituirse como fuente efectiva para el Derecho. A decir de Duque las actuaciones jurisdiccionales son superiores a la propia ley.

Es así, como a nuestro modo de apreciar el contexto que la realidad venezolana nos ofrece, pareciera que las atribuciones y facultades de los órganos constitucionales se revisten de un carácter que se torna pernicioso para el sistema jurídico, ya que someten al Texto Constitucional a la subjetividad interpretativa de una ultimísima instancia, tomándose así, atribuciones legislativas que son inherentes de otro poder constituido, a saber, el Poder Legislativo, cuyo ente representativo es la Asamblea Nacional.

En este orden y a razón de lo expuesto, se puede señalar que actuaciones e interpretaciones de la referida instancia constitucional son independientes al resto de los otros órganos que conforman el aparato judicial, y de los otros órganos del Estado venezolano, por esto se dice que incide en la separación y distribución del poder.

A propósito, de lo que la historia de la contemporaneidad escribe acerca de las facultades que les fueron dadas a los sumos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, contrasta con la lectura de Derecho comparado que hasta el momento hemos realizado. A decir por (García de Enterría, 2001) citando a Bickel, el Tribunal Supremo de los Estado Unidos de América, al colocar al Texto Fundamental sobre los intereses ocasionales de grupos políticos, al convertir este instrumento como el término común de referencia para todos los grupos y todos los ciudadanos, al asegurar su efectividad como esa norma superior sobre la que toda la vida colectiva descansa. Es el órgano idóneo para generar consenso.

Frente al escenario planteado, (Casal, 2009) nos dice acerca de desencuentro e innegable tensión que la existencia de la justicia constitucional o jurisdicción constitucional introduce en un sistema democrático, esto es así porque: “(...) *la aspiración de hacer prevalecer la voluntad de la mayoría frente a*

*menudo con las barreras que los jueces competentes erigen en defensa de la Constitución*". Nuestro autor nos expone que la laboriosidad de la jurisdicción constitucional está sometida a los límites que los principios constitucionales demandan.

Así las cosas, nuestra proposición ofrece una noción que permite comprender esa resistencia a la que nos referimos con anterioridad, en cuanto la entrada de la figura del precedente constitucional. Al respecto, deseamos mantenernos bajo los linderos académicos y esquemas constitucionales, a los fines de emitir juicios conforme a estos ámbitos, pero más allá de esto la realidad es una, y evidente por sí misma.

En atención a lo antes expuesto, creemos necesario y urgente que los jueces constitucionales desarrollen su actividad tribunalicia bajo los supuestos de autonomía e independencia, porque de lo contrario sus voluntades estarían sometidas al poder político imperante del momento. En palabras de (Brewer-Carías, 2014). Frente a esta situación los responsables de la jurisdicción constitucional dejarían de ser verdaderos guardianes de la Constitución, convirtiéndose en instrumentos atroces del autoritarismo.

En consonancia con nuestra proposición (Naranjo Mesa, 2014) haciendo alusión a la injerencia y control de un cuerpo político de la constitucionalidad ajeno al propio control jurisdiccional denota que:

*"(...) un organismo de esta naturaleza es más propenso y sensible a las presiones de tipo político venga de donde vinieren, y así más maleable a los halagos que pueda ofrecerle un gobierno autoritario.*

*Por consiguiente, su independencia en el cumplimiento de tan delicada misión no estará suficientemente garantizada”.*

Sobre este particular, el control jurisdiccional es el que corresponde al juez o tribunal a quien incumbe la constitucionalidad de la ley, se insiste en el planteamiento de que el órgano jurisdiccional debe ser el guardián natural de la legalidad, toda vez de que se establezcan puentes entre el derecho y la realidad, para que con ello no se desatienda el principio de seguridad jurídica.

De ahí que, pese a las interpretaciones sometidas al arbitrio o razonamientos del sujeto que conoce, no implica que la lectura del Texto Constitucional sea política pues, ella en su naturaleza es jurídica. Entonces, si el artículo 334 constitucional posibilita y habilita a todos los jueces del andamiaje judicial venezolano, implica que ellos están comprometidos a realizar sus funciones racionales conforme al principio de la interpretación que demanda la misma Constitución para todo el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Sala Constitucional ha sido enfática en señalar que la figura del precedente es una institución que le facilita el ejercicio de su función de suprema y última intérprete de la Constitución de manera más eficiente. No obstante, en palabras de (Millán, 2010), si se revisa el tema de la justicia constitucional en nuestro país, se podrá advertir que ha sido un constante dolor de cabeza para la Sala Constitucional el sistemático desconocimiento por parte de algunos operadores de justicia, de los precedentes constitucionales. De lo que se puede señalar que tales operadores o bien atienden a intereses diferentes a los conferidos, o carecen de la formación que precisa y demanda las magistraturas que poseen, todo lo cual se traduce en sus resultados jurisprudenciales.

Es importante señalar que por lo expuesto por (Duque Corredor, 2008) el problema no está en el valor normativo en sí de la jurisprudencia que emana de la jurisdicción constitucional, lo que se torna sospecho y preocupante es que la revisión que realicen los tribunales sea abusiva, dando ocasión a que desvirtúe la naturaleza jurídica de esta figura. En este sentido, recordamos que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional tiene la capacidad de afectar la trascendencia del Derecho venezolano, a diferencia del *obiter dicta*. Así, pues, la actividad jurisprudencial del órgano constitucional debe tener en cuenta el respeto a las funciones y competencias de los demás órganos que conforman la estructura judicial nacional.

### **Sobre el carácter vinculante de las sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia.**

Ante la presunción de supremacía de la Sala constitucional en cuanto a su facultad de ser el último interprete del texto magno, cabe la incógnita de qué partes de las decisiones hechas por esta Sala del tribunal reviste carácter vinculante y qué parte puede obviarse sin vulnerar el principio de *stare decisis*, con respecto a este particular (Berrios Ortigoza, 2015) expresa que:

*“Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución al caso, no serán por lógica, vinculantes, ni en este ni en otro sentido.*

*La Sala adopta, entonces, la idea de que sólo la ratio decidendi de la sentencia conforma el criterio interpretativo vinculante, descartando que el resto de los razonamientos deban ser acatados por los tribunales y el resto de los órganos del Poder Público”*

## **Criterios para determinar el precedente y carácter vinculante**

De acuerdo con Peña Solís y el profesor Laguna Navas existen varios criterios a los cuales hay que atender al momento de verificar el carácter vinculatorio de las decisiones emanadas de la Sala, siendo así, se distingue entre criterios formales y criterios materiales, dentro de los criterios materiales, estos catedráticos hacen referencia al límite que debe hacerse al obiter dicta.

De acuerdo con (Peña Solís, 2009), los límites a la competencia interpretativa de la Sala Constitucional, entendidos como criterios materiales para determinar el alcance de la obligatoriedad de sus interpretaciones sobre las normas constitucionales, atienden a lo siguiente: (i) el deber de interpretar restrictivamente el artículo 335 CRBV; (ii) el límite derivado de los principios constitucionales; (iii) el límite derivado de la enumeración de las competencias atribuidas a la Sala Constitucional; y (iv) el límite derivado de los obiter dicta.

### ***El límite derivado de los obiter dicta***

Muchos son los autores que convienen en que el extracto que reviste carácter vinculante dentro de la decisión son las razones y fundamentos jurídicos que dan sustento a lo que se está decidiendo (ratio decidendi) y no el obiter dicta, pues sostienen que este último solo forma parte de una información de tipo secundario que se hace dentro de la decisión para complementar el argumento dado.

Así, (Berrios Ortigoza, 2015) sustenta que el límite derivado “*supone que sólo los fundamentos jurídicos de las sentencias de la Sala Constitucional son vinculantes, excluyéndose, entonces, los obiter dicta*”

Al respecto, Jesús María Casal, citado por (Berrios Ortigoza, 2015), señala: “[*La ratio decidendi*] *está compuesta por las razones básicas y necesarias que fundamentan la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, mientras que [los obiter dicta] son afirmaciones complementarias o tangenciales emitidas en el pronunciamiento judicial. Sólo la ratio decidendi integra el precedente vinculante, que rige los casos sustancialmente iguales que se presenten posteriormente, y se extiende a otros casos con base en el razonamiento analógico.*”

A pesar de este límite bien fundado, creado meramente por la doctrina, nos encontramos, en nuestra jurisprudencia emanada del órgano de máxima competencia judicial en el país con que en ciertas ocasiones el obiter dicta reviste, a conveniencia del juzgador, carácter vinculante, incluso cuando se sirve de este la Sala Constitucional del Tribunal para justificar interpretaciones constitucionales que favorecen sus decisiones.

Necesario es entonces señalar como bien apunta (Berrios Ortigoza, 2015) en su trabajo, lo siguiente:

“En algunos casos es evidente que la interpretación de algunas normas o principios constitucionales son *obiter dicta*. Un caso muy claro es el referido a la interpretación de los principios electivo y alternativo del gobierno, y en específico, de la reelegibilidad ilimitada y sucesiva de los cargos de elección popular, mediante una decisión sobre una controversia que no tenía ninguna relación con tal interpretación. En otros casos, la Sala Constitucional ha señalado de forma expresa que los *obiter dicta* son

vinculantes. Uno es el de la sentencia 955/2010, de 23 de septiembre, donde la Sala Constitucional dedicó un apartado denominado «*obiter dictum*», cuyo contenido fue calificado como vinculante en la parte dispositiva de la sentencia. Del mismo modo, procedió en las sentencias 1175/2010, de 23 de noviembre, y 1268/2012, de 14 de agosto, en las que el contenido de los apartados denominados «*obiter dictum*», fue declarado vinculante y, además, se ordenó la publicación —de manera respectiva— en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial.”

Bien señala entonces el precitado autor que el exceso en el cual puede incurrir la Sala Constitucional con respecto al alcance de la obligatoriedad de sus decisiones es difícilmente controlable.

### **Características fundamentales de los operadores de la jurisdicción constitucional**

En este sentido, ¿cuáles deberían ser las condiciones de los operadores de la jurisdicción constitucional? Pareciera sencillo dar una que otra respuesta, pero confesamos sentirnos corto para ello, pues, no se trata de meras condiciones y perfiles específicos; a nuestro entender la situación apunta más por una propuesta ontológica y moral que en términos leibnizianos traduciríamos como ética de la solidaridad y de la cooperación. Por tal motivo, apostamos por el hecho de que los hombres que ostentan las facultades que hemos referenciados, sean conocidos por los siguientes rasgos y proceder:

*“No solo los Jueces federales deben ser buenos ciudadanos, y hombres con la información e integridad indispensables en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, suficientemente*

*sabios para percibir los signos de su tiempo, sin miedo para afrontar obstáculos que puedan dominarse, no lentos en poder apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza con barrerlos junto con la supremacía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes<sup>3</sup>*

Extrapolando el pensamiento de Tocqueville, la realidad de la justicia jurisdiccional venezolana exige que sus magistrados sean individuos moralmente aptos para ejercer sus magistraturas, lo cual va seguido de la idea que su selección esté basada en esquemas de formación y cultivo tanto académico como profesional. En nuestro caso particular, se desearía que los posicionamientos e ideologías políticas quedaran relegadas al ejercicio de la función pública que desempeñan, pues, de lo contrario entorpecería la soberanía y democratización de la administración de justicia.

En contraste con la argumentación que hemos realizado, encontramos que el sistema judicial norteamericano se presenta como un modelo encomiable, que en relación al tema que nos concierne sirve de ejemplo para muchos Estados. No en vano García de Enterría destaca que: *“El Tribunal Supremo americano es, entre otras cosas, un organismo educativo y los jueces son, inevitablemente, maestros de un seminario nacional de vida”*. En este orden dicho Tribunal realiza no sólo una función legitimadora, a la que nuestro autor citando a Bickel llama: *“la función mística”*.

A tenor de lo señalado por (Brewer Carías, 2014) en una situación contraria a la hemos señalado anteriormente: *“(…) sin dudas, todas las ventajas de la justicia constitucional pasan a convertirse en el instrumento político más letal para la violación impune de la Constitución, la destrucción del Estado de derecho y el*

---

<sup>3</sup> Tocqueville (1839) citado por García de Enterría.

*desmantelamiento de la democracia*". Considerado estas cosas se hace necesaria una exhaustiva revisión de las actuaciones del juez constitucional venezolano, puesto que sus intereses son ajenos a su verdadero radio de acción. En este orden de ideas, se cuestiona la legitimidad democrática de la justicia emanada por la Sala Constitucional, en virtud de la extralimitación de las facultades que le fueron delgadas, de modo que nuestros jueces conocen conforme a sus propios intereses o de terceros involucrados, pero no actúan conforme a la intención del legislador.

En nuestra condición de sujetos históricos apreciamos con suma preocupación que lo dispuesto en el articulado constitucional a favor de interpretación y creación de normas jurídicas, así también, como la correcta administración de justicia han sido principios desvirtuados en toda su esencia por aquellos que manipulan la justicia constitución. En esto encontramos que se desfasó la imagen y percepción de que el hombre que es medida y realidad frente al Estado.

No obstante, como estudiosos de la ciencia del derecho y, a tenor de nuestra vocación humanística no nos oponemos a lo indispensable que resulta la figura del precedente constitucional, por el contrario, es una oportunidad que dinamiza y, además, posibilita la evolución técnica del Derecho, a razón de su funcionalidad social contemporánea. Estamos conscientes que cuando sea restablecida la moral republicana, las buenas prácticas y costumbres en tanto que políticas como jurídicas, se hará imperante activar conforme corresponde la verdadera noción del precedente como una forma de interpretación y fuente alternativa para el Derecho.

En consecuencia, tenemos que el arbitrio judicial no es ajeno a su función, lo que evidencia la necesidad de elaborar estrategias que permitan la corrección y racionalidad de la decisión judicial, así, pues, estas estrategias o técnicas implican que estén acogidas en un modelo de vinculación relativa a los precedentes, afirma (Parra, 2004). De esta manera, estamos una situación en la que se debe tener en consideración la utilidad práctica de la interpretación y argumentación de los principios constitucionales que los hechos concretos demandan.

Así las cosas, los jueces constitucionales pueden agilizar y garantizar la vigencia de las controversias que puedan conocer. De modo que población puede contar con la certeza de que el empleo de los precedentes jurisprudenciales pone en vigencia la posibilidad de recibir un trato igualitario en las instancias judiciales, en lo referente a los casos iguales o similares sometidos a los criterios de los intérpretes de la Constitución y la Ley. Sobre este respecto, en la medida que estas actuaciones se verifican en la realidad bajo los parámetros del debido proceso, los particulares tienen la oportunidad de legitimar o deslegitimar los procederes de sus jugadores.

### **Contextualización de la figura constitucional del precedente**

En otro orden de ideas, ¿cuál es el origen de la figura del precedente? Según (Whitaker, 2008) la contextualización de la figura del precedente constitucional, puede rastrearse en la configuración del *common law*, es decir, el derecho inglés, el cual en líneas generales posibilita a los jueces que desempeñen el desarrollo o la creación de normas jurídicas. Sobre este particular, advertimos que desde tiempos medievales hasta el presente el sistema jurídico inglés ha situado a los jueces a la vanguardia de sus razonamientos jurídicos, son los administradores de justicias quienes poseen la potestad de declarar su autoridad

el contenido del derecho. En este sentido, (Naranjo Mesa, 2014) nos señala del *common law*: “como una especie de derecho fundamental, con primacía sobre las normas emanadas del rey o del Parlamento”.

En este punto, creemos conveniente resaltar que el *common law*, dependiendo el contexto que se referencie puede ser entendido de maneras diferentes. De acuerdo con (Morineau, 1998), existe una acepción restringida del término en cuestión, por ejemplo, bajo esta particularidad debemos concebirlo como la rama más antigua del derecho inglés. Por otro lado, encontramos otra acepción que nos refiere a la *equity*, es decir, el orden jurídico de Inglaterra en su conjunto. Por último, tenemos una connotación mucho más amplia que refiere a la familia jurídica que se extendió como derecho inglés a otros lugares de ultramar. Así, pues, la catedrática define el *common law* de la siguiente forma:

*“El derecho inglés es esencialmente un derecho jurisprudencial, esto es, creado por los jueces (...) aunque la jurisprudencia no es, no con mucho la única fuente de derecho inglés. En inglés la jurisprudencia se llama case law, para referirse a los casos conocidos por los tribunales”.*

En atención a lo anterior, en diversas ocasiones del contexto histórico inglés los jueces han desempeñado un papel acorde a las exigencias de los casos planteados, lo cual ha incidido de manera harto conocida en el desarrollo constitucional de ese país. La trascendencia y autoridad de la figura del precedente pueden constatarse mediante el conjunto de normas que son declaradas formales y jurídicamente vinculantes para los tribunales posteriores.

Las decisiones judiciales inglesas a diferencia de los sistemas jurídicos de base civil son legislativas, no tienen su base en un *corpus* particular; por el

contrario, se compone de diversas recopilaciones de sentencias que bien pueden abarcar períodos que se pueden remontar incluso a siglos pasados. Al respecto, (Naranjo Mesa, 2014) nos dice: “A los ingleses se deben en el campo del derecho público, trascendentales institucionales moldeadas a través del tiempo”. Lo cual podemos comprenderse como los aportes más significativos del derecho inglés, los que han incidido en el constitucionalismo y el derecho público moderno.

La institución o doctrina inglesa del precedente posee dos elementos distintivos, los cuales podemos señalar como el conjunto de normas con arreglo a las cuales los fallos anteriores pueden ser vinculantes para el proceso decisorio posterior. De manera, que la tradición interpretativa es uno de los acervos más significativos de la historia del derecho inglés.

Así las cosas, a tenor de lo expuesto por (Whitaker, 2008) identificamos ese elemento de obligatoriedad que posee la labor del juez. La distinción central de esta etapa es entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*. De tal forma que la *ratio decidendi* posee la aptitud de vincular el proceso de decisión de un tribunal posterior. La *ratio decidendi* puede ser definida como las proposiciones de derecho necesarias para disponer del caso conforme a los hechos. Por otro lado, el *obiter dicta* no tiene fuerza vinculante, no obstante, si posee un carácter de autoridad de corte persuasivo.

El segundo elemento principal de la doctrina del precedente en el *common law* es el papel de la jerarquización del aparato judicial. En este sentido, tenemos que un tribunal está obligado a seguir todo caso la *ratio* resuelta por un tribunal anterior, máxime el grado jerárquico de éste. Esto significa, que las sentencias pronunciadas por la Cámara de los Lores son vinculantes para los tribunales superiores de primera instancia y la Corte de Apelaciones; y que la Corte de

Apelaciones está obligada por sus propias resoluciones. De tal modo, que esta dinámica jurídica es la que se implementó en los procesos judiciales que desarrolla la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al respecto retomamos el planteamiento hecho en páginas anteriores, en cuanto a que las decisiones jurisprudenciales de dicha instancia rige frente a los casos concretos que se le planteen, a los fines dar sentido de uniformidad a sus criterios, los cuales insisten el carácter de obligatoriedad para el resto de las Salas y tribunales que conforman la estructura judicial venezolana.

A modo de ejemplificar nuestra anterior proposición, nos valemos de lo expuesto por (Naranjo Mesa, 2014) cuando señaló las aportaciones más significativas del derecho anglosajón en relación con el derecho público de nuestros días, al respecto el catedrático sostiene que los aportes de los Estados Unidos de Norteamérica también tienen trascendencia relevante, pues, a ellos debemos:

*“La formalización de la independencia de los jueces, respecto del ejecutivo y del legislativo, mediante la creación de una Corte Suprema colocada en pie de igualdad con los titulares de esos poderes, y de tribunales y jueces con funciones determinadas por la propia Constitución. Además, fue en Estados Unidos donde se asignó por primera vez a un órgano jurisdiccional la función de control de la constitucionalidad de las leyes”.*

En consecuencia, encontramos en la doctrina del Derecho comparado las irradiaciones de principios que repercuten de manera significativa y articulada sobre nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la figura del precedente constitucional.

A modo de conclusión, la figura del precedente se nos muestra como la piedra angular del sistema jurídico inglés. En tal sentido, el *common law* es hecho por el juez, con la finalidad de orientar y reformar, de manera constante sus decisiones, toda vez de mantener su pertinencia en el tiempo y el espacio. Entonces, la doctrina anglosajona denota el trato de autoridad que se le atribuye a las causas resueltas con anterioridad, esto es, los hechos y argumentos expuestos en litigios previos.

En este orden de nuestra disertación, apreciamos que la mentalidad del juez inglés no está enfrascada en seguir la *ratio decidendi* de los casos o ser convencidos por el *obiter dicta* de jueces anteriores. Antes bien, estos individuos procuran interactuar con los diversos enfoques, técnicas, principios y consideraciones descubiertas en los litigios previos, en aras de evaluar los argumentos de fondo.

De este modo, la decisión judicial inglesa se presenta con una notable complejidad que la mera descripción formal de la doctrina del precedente pudiese sugerir. Entonces, los jueces tienen la posibilidad de dirimir la tensión que existe entre las virtudes de la coherencia y la igualdad que subyace al *stare decisis*, por eso bajo su concepción existe la necesidad de adaptar el derecho, a los fines impartir justicia a los hechos que la evolución de la sociedad y sus instituciones experimentan conforme al devenir que la realidad les presenta. En esto insistimos nuevamente en el argumento protagórico de que el hombre es la medida y realidad de todas las cosas, con lo cual el derecho como disciplina no puede obviar o colocar de lado al hombre y las realidades sociológicas de su entorno. De manera tal que el hombre es un producto de las circunstancias histórica, y aparece condicionado por ellas.

## **Aproximación crítica al uso del obiter dicta con carácter vinculante por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

Bien se ha argumentado, a lo largo de la presente investigación la convención doctrinaria que expone la necesidad de excluir el obiter dictum de los lineamientos que revisten carácter vinculante dentro de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esto, señalado con anterioridad, debido a que el obiter dictum no constituye los razonamientos o argumentos jurídicos válidos para soportar la decisión última de la Sala, sino afirmaciones complementarias o secundarias a lo que se fundamenta en la decisión.

No atendiendo a este lineamiento doctrinario, en materia de interpretación constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha servido de los Obiter Dictum para dictar lineamientos vinculantes, es más, bien se podría decir observando las decisiones que de hecho la Sala se sirve del apartado Obiter Dictum, expresamente para revestir de carácter vinculante disposiciones que han sido aparte a lo decidido, quizá se podría decir que dichas disposiciones en ocasiones invaden la esfera de la reserva legal, pues, se entrometen en el campo de modificaciones legislativas que competen únicamente a la Asamblea Nacional.

Así pues, en materia de interpretación constitucional podemos citar la sentencia signada con el número 1175 bajo el número de expediente 08-1497, de fecha 23 de noviembre de 2010, en la cual la Sala determina con carácter vinculante los efectos de la aplicación del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil.

En la precitada decisión la Sala conoce de una acción de amparo constitucional a razón de que la causa fue sentenciada sin esperar a que se resolviera la inhibición en primera instancia de la jueza que conoció de la causa.

En esta sentencia la Sala crea un apartado Obiter Dictum en la que se adentra en la explicación de los argumentos que dieron motivo a la reforma del Código de Procedimiento Civil en el año 1987, pero además juzga a criterio de los que suscriben la decisión como “incompleta” la norma estipulada en el mencionado articulado y además, a sabiendas de que la argumentación de la que se servían era, en todo momento, contraria a la decisión que tomaban, en la causa inician su disertación con lo siguiente:

“Sin perjuicio de haber sido declarada sin lugar la presente acción de amparo constitucional, no puede esta Sala Constitucional dejar de hacer las siguientes consideraciones:”

Continúa la Sala su exposición argumentando que la norma es imperfecta e incompleta, diciendo: *(...) en caso de que la recusación o la inhibición sean declaradas sin lugar, se “...pasará los autos al inhibido o recusado...”. Sin embargo, la Sala advierte que la norma es imperfecta al no regular los efectos de su incumplimiento.”*

Más adelante se sirve la Sala de este apartado Obiter Dictum para ordenar por medio de la sentencia lo siguiente:

*“Es por todo ello que esta Sala, a los fines de evitar los posibles riesgos de subversión procesal y desconocimiento del principio de celeridad procesal y de transparencia, que deben guiar la función jurisdiccional, haciendo uso de sus amplios poderes como máximo intérprete de la*

*Constitución; y a los fines de asegurar la integridad y efectiva vigencia de los derechos constitucionales que puedan estar en juego en futuras ocasiones, resuelve con **carácter vinculante** a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial:*

*1.- Que las decisiones que resuelvan las incidencias relativas a la recusación o inhabilitación deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez o jueza inhabilitado o recusado y al sustituto temporal.*

*2.- Que la causal legal alegada por el juez o jueza inhabilitado debe ser constatable objetivamente de las actas del expediente; ya que de no ser así podría presumirse la temeridad de la actuación judicial, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que acarrearía la indebida dilación procesal por esta causa.*

*Todo ello con el ánimo de atenuar la preocupación existente en el foro en cuanto al uso indiscriminado que de las instituciones de la recusación y la inhabilitación puedan hacer tanto las partes como los propios jueces respectivamente, al extremo de llegar a ser motivadas por factores extraprocesales.”(subrayado propio)*

Asimismo, en cuanto a que con esto la Sala modifica por vía de Jurisprudencia el sentido y la amplitud de un articulado legal de carácter orgánico, no podemos dejar de señalar que la Sala desatiende el criterio generalizado que la doctrina, la cual toma como veraz el hecho de que es la *Ratio decidendi* y no el *Obiter Dictum* lo que se debe tomar con carácter vinculante. De igual forma, es necesario preguntarse si la Sala debió haber agregado las razones por las cuales consideraba incompleto e imperfecto el contenido del artículo 93 del Código Orgánico de Procedimiento Civil, a expensas de saber que al darle carácter vinculante a dicha interpretación se convertiría en legislador positivo.

De la misma manera, es necesario traer a la atención de la investigación la sentencia signada bajo el número 1163 de fecha 18 de noviembre de 2010, bajo el número de expediente 09-0742, en donde si bien no existe expresamente un apartado obiter dictum, la entonces presidenta de la Sala Constitucional Luisa Stella Morales Lamuño salva su voto en la decisión tomada por la Sala, argumentando que la decisión debió haber incluido un apartado Obiter dictum señalando las consecuencias del fallo.

Así, reza el voto salvado en sus puntos 6 y 8:

*“6.- No obstante, observa quien aquí concurre, que, visto el decreto de homologación de la presente solicitud de revisión constitucional, la interpretación que precede y que de oficio realizó la mayoría sentenciadora, ha debido efectuarse en un obiter dictum vinculante, toda vez que la declaratoria ha lugar de dicha solicitud de revisión, implica necesariamente la estimación de la pretensión de la parte solicitante.*

*8.- Por las razones expuestas, quien suscribe, estima que en el caso de autos la mayoría sentenciadora no ha debido declarar ha lugar la presente solicitud de revisión constitucional, sino limitarse a homologar el desistimiento y fijar su posición mediante un obiter dictum vinculante.”*

Se puede interpretar, entonces, de las sentencias antes señaladas que se ha sentado una costumbre en la Sala de realizar argumentos vinculatorios con apartados Obiter Dictum y que incluso como se desprende de la segunda, en criterio de quien salvó el voto, es hasta necesario crear apartados Obiter dictum de

carácter vinculatorio para llevar a cabo y motivar ciertas decisiones dentro de los fallos, contrario esto a las prácticas y juicios doctrinarios, generalmente señalados y establecidos por la unificación de posicionamientos de los catedráticos y estudiosos en la materia.

En consecuencia, debe entonces calificarse de apartadas de la doctrina las prácticas que en interpretación constitucional ha estado llevando a cabo la Sala, pues, desvirtúan la razón de ser de la ratio decidendi y, sustraen de ella su esencia propia, que es argumentar con afirmaciones de fondo y contenido jurídico lo que mueve al juzgador a decidir de tal manera; a su vez esta práctica ha venido desfigurando, paralelamente la razón de ser del Obiter Dictum, pues, éste no debería contener juicios de fondo y valor trascendentalmente calificativo, sino argumentaciones que sirvan como complemento al contexto que se da a la decisión.

## Conclusiones y Recomendaciones

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorgó al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional las más amplias facultades para la protección de la supremacía Constitucional, de lo cual se desprende que al ser ella el último y máximo intérprete de la misma, se erige como ya hemos dicho a lo largo de este análisis en la garante de la efectividad de los principios y valores que el texto fundamental consagra.

En este sentido, el carácter vinculante de sus sentencias constriñe al resto de las salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República al cumplimiento de las decisiones y actuaciones emanadas por este órgano jurisdiccional; de acuerdo a las atribuciones que se ha abrogado la Sala por vía Interpretativa en el fallo 1077 de fecha 22 de septiembre de 2001, Caso: Servio Tulio León.

Es aquí, donde debemos tener especial atención; por cuanto el carácter vinculante de las Sentencias de la Sala Constitucional tiene un impacto trascendental en el resto de nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual cada interpretación y argumentación esgrimida en razón de un caso concreto puede desdibujar el estado de cosas del cual la Sala está llamada a conocer de acuerdo a su competencia.

Como hemos observado, el obiter dictum desde el punto de vista teórico ha sido visto como todas aquellas argumentaciones que sin guardar relación con las consideraciones que deciden un determinado caso, pueden ayudar o no a fundamentar el criterio del órgano jurisdiccional, toda vez que las actuaciones que se desprendan de esta instancia tengan mayor efectividad de la realidad que ella

conoce. A nuestro criterio, la finalidad del obiter dictum radica en profundizar elementos que puedan ayudar al entendimiento de los argumentos valorados en razón del caso que se conozca, es decir, brindar una base más sólida que justifique la decisión del órgano jurisdiccional y, que amplíe el razonamiento realizado en virtud de la controversia planteada.

Atendiendo a esto, es necesario que la Sala Constitucional entienda a la luz de lo antes planteado, la importancia que reviste el carácter vinculante de sus decisiones, ya que a través de su interpretación y argumentación se convierte en creadora de derecho. Ahora bien, la incorporación del obiter dictum con carácter vinculante ha sido una práctica recurrente por parte de la Sala, por eso notamos con profunda preocupación que la práctica del precedente jurisprudencial, pierde valor frente a estas actuaciones del órgano jurisdiccional.

En este sentido, creemos conveniente la configuración de una estructura normativa que adjetive los procederes de los operarios de la jurisdicción constitucional. La creación de una norma procedimental será una garantía objetiva para el ejercicio de la función pública del intérprete constitucional. De igual modo, tal instrumento fomentará las buenas prácticas que se deben observar en los procesos que esta instancia atiende. Sin lugar a dudas, este planteamiento nos colocará en una situación de lógica y coherencia argumentativa de las actuaciones de la Sala Constitucional.

En otro orden de ideas, consideramos necesario que las actividades desarrolladas por la Sala Constitucional atiendan a los principios de la razón, lo cual indudablemente le permitirá actuar de forma correcta. Por ese motivo, apostamos por la preminencia de un imperativo categórico que sea entendido por la ley, principio y criterio universal. En consecuencia, las interpretaciones de la

jurisdicción constitucional serán conforme a la máxima universal, cuyos rasgos fundamentales serian la no contradicción y aplicabilidad para todos por igual. Todo lo cual apuntaría al robustecimiento del Estado de Derecho y las instituciones democráticas de nuestro País.

## Referencias

- Berrios Ortigoza, J. A. (2015). *El control jurisdiccional de la constitucionalidad y la política en Venezuela: Estudio sobre la Sala Constitucional (2000-2010)*. Tesis Doctoral: Departamento De Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad Nacional De Educación A Distancia.
- Casal, J. M. (2009). *Los Derechos Humanos y su protección*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal, J. M. (2010). *Los Derechos Humanos y sus restricciones*. Caracas: Legis.
- Duque Corredor, R. (2008). *Temario de Derecho Constitucional y Derecho Público*. Caracas: Legis.
- Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho. Derecho Público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Protagoras, G. y. (1984). *Fragments y testimonios*. Barcelona: Orbis.
- Hobbes, T. (1994). *Leviathan. Ed. de Edwin Curley*. Cambridge: Hacktt Publising Company.
- Laguna Navas, R. (2005), La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución, Caracas: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Millán, J. (2010). *Contribución para la efectividad del precedente constitucional en Venezuela*. Trabajo de grado: especialización en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteávila. Caracas.
- Morineau, M. (1998). Introducción al sistema de common law. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*, 10-19.
- Naranjo Mesa, V. (2014). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Parra, M. V. (2004). El Precedente Judicial en el Derecho Comparado. *Criterio Jurídico*, , 1(4), 241-244. Obtenido de <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/235/968>

Peña Solís, J. (2009), *Las fuentes del Derecho en el marco de la Constitución de 1999*, Caracas: Funeda

Sagües, N. P. (2006). La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de EE.UU y Argentina. *Estudios Constitucionales*, 17-32.

Whitaker, S. (2008). El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 37-83:39.